



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 22 de agosto del 2005  
No. 37

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 152.- POR EL QUE SE ADICIONA EL LIBRO DECIMO CUARTO AL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 153.- POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## SUMARIO:

### "2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

#### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 152

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Libro Décimo Cuarto al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

#### LIBRO DECIMO CUARTO

DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,  
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO

#### TITULO PRIMERO

DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,  
ESTADISTICA Y CATASTRAL

#### CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- Este Libro tiene por objeto además establecer:

- I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. El funcionamiento de los sistemas estatal y municipales de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral, y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

- IV. La realización de las investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral en el Estado de México;
- V. El registro y resguardo de la información e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral del Estado de México;
- VI. Las normas técnicas para otorgar el carácter oficial a la información y resultados de las investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales;
- VII. Los principios conforme a los cuales las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Sistemas y Servicios Estatales de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VIII. La vinculación de las actividades que desarrollen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales, a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- XI. El desarrollo y la utilización permanente de los programas y procesos electrónicos y tecnológicos en los sistemas y servicios a que se refiere este artículo.

**Artículo 14.3.-** Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

- I. IGCEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
- II. Gaceta del Gobierno. Al periódico oficial del Gobierno del Estado de México;
- III. Sistema Estatal. Al Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- IV. Sistema Municipal. Al Sistema Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- V. Servicio Estatal. Al Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VI. Servicio Municipal. Al Servicio Público Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VII. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;
- VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;
- IX. Exploración geográfica. A los estudios y diagnósticos relacionados con el medio físico, económico y social, a través de métodos y técnicas de investigación, los cuales permiten conocer la situación actual y crear escenarios prospectivos;
- X. Levantamiento geodésico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno demarcados respecto de un sistema de referencia espacial de aplicación nacional;
- XI. Levantamiento topográfico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno con una referencia métrica específica respecto de un punto geográfico seleccionado;
- XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. A la captación de fotografías del territorio, obtenidas de forma periódica, que sirven de base para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de los recursos naturales y de infraestructura; así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica. En el procedimiento aerofotográfico se emplean aeronaves y el fotogramétrico involucra las actividades que se realizan en el laboratorio de cartografía;
- XIII. Nombre geográfico. A la denominación de lugares, rasgos, hechos, fenómenos físicos, sociales y económicos que se ubican en el espacio geográfico estatal;
- XIV. Topónimo. Al nombre, origen y significado propios del lugar;

- XV. Trabajo sociográfico. A la representación cartográfica de la información relativa a los fenómenos demográficos, sociales y económicos;
- XVI. Trabajo semiológico. A la representación visual o gráfica que permite el equilibrio de los elementos físicos, sociales y económicos plasmados en cartografía, mediante signos acordes con la naturaleza de los datos;
- XVII. Percepción remota o teledetección. A la técnica que permite obtener información sobre objetos, áreas o fenómenos a través del análisis de datos adquiridos mediante instrumentos localizados a distancia de ellos;
- XVIII. Recurso biótico. Al componente de la flora y la fauna que admite un uso directo, indirecto o potencial para la humanidad;
- XIX. Cartografía básica. A la representación gráfica convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial o de un segmento de ella;
- XX. Plano con referencia geográfica. A la representación gráfica con información planimétrica de las obras y acciones del hombre realizadas sobre el territorio del Estado;
- XXI. Cartografía temática. A la representación gráfica de información cualitativa y cuantitativa de los hechos y fenómenos que ocurren en el espacio geográfico estatal;
- XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de programas de cómputo que permiten almacenar, recuperar, modificar, interrelacionar y analizar espacialmente cualquier tipo de datos e información, con referencia geográfica;
- XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;
- XXIV. Estadística básica. A la información que se obtiene en forma directa, a partir de los datos aportados por las dependencias, entidades e instituciones públicas, privadas y sociales generadoras de información, mediante la utilización de los registros administrativos o entrevistas;
- XXV. Estadística derivada. A la que mediante la transformación de la estadística básica, establece la asociación e interrelación que guardan los hechos y fenómenos observados, de tal forma que éstos puedan conocerse a través de la construcción de indicadores tales como: tasas, índices, razones y variaciones;
- XXVI. Estadística continua. Al flujo de información permanente sobre las características de los hechos y fenómenos demográficos, sociales y económicos, que son captados a través de los registros administrativos;
- XXVII. Cuentas económicas. Al registro contable de información sobre la situación y evolución económica del Estado y Municipios mediante, la captación, procesamiento e integración de datos de producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones con el exterior y las interrelaciones existentes entre los diferentes sectores generadores de bienes y servicios;
- XXVIII. Cuentas sociales. Al registro contable de información sobre la situación y evolución sociodemográfica del Estado y municipios, mediante la captación, procesamiento e integración de datos de población, educación, salud, seguridad, empleo y vivienda;
- XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**Artículo 14.4.-** Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración;
- III. El Consejo Directivo del IGECEM;
- IV. El Director General del IGECEM.

**Artículo 14.5.-** El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, estrategias, prioridades, restricciones, normas y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, y evaluar su cumplimiento;
- II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral con las dependencias de la administración pública federal; con otras entidades federativas; y con los ayuntamientos;
- III. Suscribir acuerdos y convenios con los ayuntamientos del Estado de México, para el desarrollo, establecimiento y operación de los sistemas y servicios municipales, en términos de este Libro y que se apliquen normas técnicas y principios homogéneos;

- IV. Aprobar el Programa Estatal como sustento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y municipios;
- V. Las demás que expresamente le determine este Libro y otros ordenamientos aplicables.

El Gobernador del Estado ejercerá estas atribuciones por sí o a través del Secretario de Finanzas, Planeación y Administración, o por conducto del Director General de IGCEM.

**Artículo 14.6.-** Al Secretario de Finanzas, Planeación y Administración corresponde:

- I. Presidir el Consejo Directivo del IGCEM;
- II. Coordinar la operación y relación del IGCEM con las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- III. Ejecutar las políticas, criterios y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, conforme a los ordenamientos correspondientes;
- IV. Programar, controlar y evaluar la integración y actualización de la información geográfica, estadística y catastral de la entidad;
- V. Las demás que expresamente le determine este Libro y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 14.7.-** Compete al Consejo Directivo del IGCEM:

- I. Aprobar las normas técnicas para captar, procesar, integrar, resguardar y divulgar el acervo de información geográfica, estadística y catastral;
- II. Fijar las políticas, normas y criterios de organización y administración que oriente las actividades del IGCEM;
- III. Aprobar la estructura orgánica del IGCEM;
- IV. Aprobar el Reglamento Interior del IGCEM;
- V. Revisar, aprobar y evaluar el Programa Estatal;
- VI. Revisar y aprobar el proyecto del presupuesto anual del IGCEM;
- VII. Analizar y, en su caso, aprobar los estados financieros del IGCEM;
- VIII. Aprobar los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, necesarios para cumplir el objeto del IGCEM;
- IX. Aprobar la tarifa de los servicios y productos que genere el IGCEM y su publicación en la "Gaceta del Gobierno";
- X. Aprobar la instalación de delegaciones regionales y la circunscripción territorial que a cada una corresponda;
- XI. La demás necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 14.8.-** El Director General del IGCEM, además de las atribuciones que este Libro y otros ordenamientos le confieran en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar al IGCEM ante las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas; actos de administración; actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que marca el Código Civil del Estado; interponer querrelas y denuncias; otorgar perdón; promover o desistirse del juicio de amparo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir y endosar títulos de crédito; y celebrar operaciones mercantiles. En el caso en que realice actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes inmuebles deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo;
- II. Formular y proponer las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del IGCEM;
- III. Proponer al Consejo Directivo la instalación de delegaciones regionales y la circunscripción territorial que les corresponda;
- IV. Proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interior del IGCEM; y una vez aprobado, expedirlo y publicarlo en la "Gaceta del Gobierno";
- V. Proponer al Consejo Directivo los precios, cuotas y tarifas para el cobro de los bienes y servicios que preste el IGCEM, para su aprobación;

- VI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII. Presentar al Consejo Directivo, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- VIII. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- IX. Proponer, elaborar, supervisar y evaluar los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral que celebre con las dependencias de la administración pública federal, entidades federativas y con los ayuntamientos;
- X. Asumir mediante convenio las actividades geográficas, estadísticas y catastrales de los ayuntamientos del Estado de México, cuando se considere procedente y medie solicitud;
- XI. Elaborar el Programa Estatal;
- XII. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia geográfica, estadística y catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XIII. Autorizar el diseño, establecimiento y operación de los procesos para la generación, captación, tratamiento técnico y metodológico, integración y divulgación de la información geográfica, estadística y catastral;
- XIV. Integrar, conservar y mantener actualizados los acervos de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios;
- XV. Normar y practicar los procesos de valuación y levantamientos topográficos de inmuebles localizados en territorio del estado;
- XVI. Nombrar y remover al personal del IGCEM;
- XVII. Fungir o designar al secretario técnico de los comités sectoriales, regionales y municipales;
- XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Para el cumplimiento de estas atribuciones el Director General del IGCEM contará con las unidades administrativas necesarias en las materias de administración, planeación, informática, geografía, estadística, catastro y servicios de información.

**Artículo 14.9.-** El Director General del IGCEM, para el mejor desempeño de sus funciones, está facultado para requerir información, participación y colaboración, de:

- I. Las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Las unidades administrativas de los ayuntamientos, conforme a los convenios relativos;
- III. Las organizaciones públicas y las privadas;
- IV. Las instituciones académicas públicas y privadas;
- V. Las personas cuya colaboración se requiera.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION E INVESTIGACION**

**Artículo 14.10.-** La información e investigación geográfica comprende:

- I. Las políticas, normas técnicas y procedimientos para hacer homogénea y comparable la información geográfica del Estado de México;
- II. La elaboración de estudios del territorio estatal que se realicen a través de:
  - a. Exploraciones geográficas;
  - b. Levantamientos geodésicos, aerofotográficos y fotogramétricos;
  - c. Cartografía básica y temática;
  - d. Percepción remota;
  - e. Los sistemas de información geográfica;
  - f. Las investigaciones sobre las interrelaciones de los fenómenos físicos, económicos y sociales que ocurren en el territorio estatal.
- III. El levantamiento de los inventarios de recursos naturales y bióticos;

- IV. El levantamiento de los inventarios de las condiciones ambientales;
- V. El levantamiento de los inventarios inmobiliario, infraestructura y equipamiento del estado;
- VI. La información geográfica que produzcan las dependencias, entidades e instituciones públicas, privadas y sociales, los municipios y otros servicios estatales, cuando la información que generen resultare de utilidad para el desarrollo del Estado de México;
- VII. La realización de trabajos sociográficos y semiológicos;
- VIII. La generación, captación, procesamiento y divulgación de la información geográfica del Estado de México.

**Artículo 14.11.-** El IGCEM registrará la información geográfica en donde se asienten:

- I. Nombres geográficos y topónimos dentro del territorio que conforma el Estado;
- II. Las delimitaciones y divisiones territoriales del Estado;
- III. La información e investigación geográfica estatal.

**Artículo 14.12.-** La información e investigación estadística comprende:

- I. La recopilación, procesamiento, producción, actualización y análisis de datos e información estadística de los hechos y fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales que ocurren dentro del Estado de México y su relación con los que acontecen en los ámbitos nacional e internacional;
- II. La integración de las cuentas económicas y sociales del Estado de México;
- III. Las estadísticas continuas, básicas y derivadas que elaboren las dependencias, entidades, instituciones públicas, privadas y sociales, y otros servicios estatales, cuando la información que generen sea de interés general y de utilidad para la planeación del desarrollo del Estado de México;
- IV. El diseño, levantamiento, procesamiento y análisis de encuestas;
- V. Los estudios e investigaciones demográficas, sociales y económicas;
- VI. El inventario de las fuentes y unidades generadoras de información demográfica, social y económica, de carácter público, privado, social y académico, en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;
- VII. Las normas técnicas a que debe sujetarse la captación, generación, integración, organización, procesamiento, presentación y divulgación de la información estadística.

**Artículo 14.13.-** Para efectos de información geográfica y estadística, los programas que se elaboren en la entidad, deberán ser congruentes con la normatividad establecida por este Libro, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y sus reglamentos.

**Artículo 14.14.-** La información e investigación catastral, comprende:

- I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;
- II. Las normas, procedimientos, metodologías y criterios técnicos y administrativos, para la captación, generación, integración, organización, conservación y actualización de la información catastral del Estado;
- III. Los estudios e investigaciones que tengan por objeto crear, actualizar, adoptar y operar los métodos, técnicas, sistemas y procedimientos en materia catastral;
- IV. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional;
- V. El inventario de datos técnicos, administrativos y analíticos de los inmuebles ubicados en el territorio del estado;
- VI. La investigación inmobiliaria;
- VII. La investigación de los valores unitarios del suelo y de las construcciones;
- VIII. Los avalúos catastrales y comerciales;
- IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

**Artículo 14.15.-** Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;
- II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

- III. Determinar, conjuntamente con el IGCEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;
- IV. Proporcionar al IGCEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.

**Artículo 14.16.-** Las actividades en materia informática para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal, comprenden:

- I. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implantación, mantenimiento, respaldo y custodia del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México;
- II. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implantación, mantenimiento, respaldo y custodia de los sistemas de información para el procesamiento del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México;
- III. La investigación, implantación y operación de nuevas tecnologías de información para optimizar los procesos y recursos inherentes a la producción y administración de información geográfica, estadística y catastral;
- IV. La elaboración y determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento, resguardo y publicación de información geográfica, estadística y catastral, conforme a las tecnologías de información que sean implantadas.

**Artículo 14.17.-** La información geográfica, estadística y catastral se obtendrá mediante las estrategias contenidas en el Programa Estatal aprobado por el Gobernador del Estado.

**Artículo 14.18.-** El Programa Estatal, mencionado en el artículo anterior, estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación; y deberá formularse en forma coordinada con los planes nacional y estatal de desarrollo.

**Artículo 14.19.-** En el Programa Estatal se definirán el diagnóstico, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que deberán sujetarse las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en materia de información geográfica, estadística y catastral; y las actividades que realizarán para este fin las unidades de información, planeación, programación y evaluación de cada una de ellas.

**Artículo 14.20.-** La información materia de este Libro, deberá ser proporcionada a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

- I. Las personas físicas y jurídicas colectivas, cuando les sean solicitados datos geográficos, estadísticos o catastrales por las autoridades competentes;
- II. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y acuícolas; los dedicados a la producción o venta de bienes, productos o servicios de cualquier clase; así como de las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos y las instituciones académicas, docentes y culturales.
- III. Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos de los poderes Legislativo y Judicial.
- IV. Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

**Artículo 14.21.-** Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 14.22.-** Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

**Artículo 14.23.-** La información confidencial comprenderá los datos, estudios e investigaciones que los informantes proporcionen con ese carácter; la que contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; y aquella que se obtenga o que provenga de registros administrativos o civiles para fines estadísticos, los cuales en ningún caso podrán comunicarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba en proceso legal alguno, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información que se indica en el párrafo anterior, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, municipio, localidad o de cualquier otro indicador estratificado, y deberá estar integrada de tal manera que se preserve el anonimato de los informantes.

**Artículo 14.24.-** En materia de este Libro, la información reservada será la considerada como tal en la Ley de Transparencia.

**Artículo 14.25.-** El Comité de Información del IGECEM aprobará la clasificación de la información geográfica, estadística y catastral en pública, confidencial o reservada, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, este Libro y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 14.26.-** Los informantes podrán exigir ante el IGECEM que sean rectificadas los datos que les conciernen, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

**Artículo 14.27.-** Las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que intervengan o den autorización para transmitir o modificar el dominio directo de un predio o modificar las características técnicas o administrativas de los inmuebles estarán obligadas a informar al IGECEM por escrito, dentro de un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron el acto correspondiente.

Tratándose de particulares cuyas operaciones consten en documentos privados, la información relativa a las operaciones a que se refiere este artículo, deberá presentarse al Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la operación respectiva.

**Artículo 14.28.-** El acervo de información geográfica, estadística y catastral se deberá captar, procesar, integrar, resguardar y divulgar conforme a las normas técnicas y procedimientos que al efecto apruebe el Consejo Directivo del IGECEM y se publiquen en la "Gaceta del Gobierno".

**Artículo 14.29.-** Se crea el Registro Estatal de Investigaciones en materia Geográfica, Estadística y Catastral que tiene por objeto acumular, administrar y divulgar el conocimiento sobre los hechos y fenómenos geográficos, sociales, demográficos y económicos que ocurren en el territorio.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los ayuntamientos, deberán inscribir en el Registro al que alude el párrafo anterior, los estudios e investigaciones que realicen en materia de este Libro. Tratándose de particulares, instituciones públicas y privadas, y de cualquier otra persona distinta del poder público del Estado de México, podrán inscribir los estudios e investigaciones de referencia, previo cumplimiento de los requisitos y derechos que se determinen conforme al reglamento de este Libro.

**Artículo 14.30.-** Las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán solicitar al IGECEM términos de referencia y autorización para la realización o contratación de estudios o investigaciones materia de este Libro, a efecto de mantener la homogeneidad, congruencia, veracidad y comparabilidad de la información.

**Artículo 14.31.-** El IGECEM verificará y validará las metodologías y procesos a utilizar en el desarrollo de los trabajos autorizados conforme al artículo anterior. A su conclusión, se deberá entregar al IGECEM una copia fiel de los originales, para su registro oficial e integración en el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México.

**Artículo 14.32.-** La información geográfica, estadística y catastral que generen las dependencias y entidades de la administración pública estatal municipal, de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas; y la pondrán a disposición del IGECEM para su captación, procesamiento e integración en los acervos del Sistema Estatal de Información.

**Artículo 14.33.-** Los términos de referencia para la autorización de contratación de trabajos relativos a la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas y de reconocimiento y otros de percepción remota, previa revisión y validación del proyecto por parte del IGECEM, serán emitidos con apego a la normatividad nacional y estatal vigentes.

#### CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO

**Artículo 14.34.-** El IGECEM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECEM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 14.35.-** El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

**Artículo 14.36.-** La información materia de este Libro, será divulgada para el efecto de que sea utilizada, sin mayores limitaciones que las que se establecen en este Libro, la Ley de Transparencia y otros ordenamientos aplicables, debiendo invariablemente citar la fuente de su origen.

**Artículo 14.37.-** Los bienes y servicios que ofrece el IGECEM podrán ser adquiridos directamente en los centros de consulta, o bien mediante solicitud que presenten los interesados, por escrito o medio electrónico.

**Artículo 14.38.-** Los ingresos que perciba el IGECEM por la venta de bienes y servicios a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de aprovechamientos y productos; se sujetarán a la tarifa aprobada por el Consejo Directivo y no se otorgarán exenciones, condonaciones o subsidios a personas, dependencias y entidades públicas de carácter federal, estatal o municipal.



**CAPITULO CUARTO  
DE LA COORDINACIÓN**

**Artículo 14.39.-** Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, se coordinarán con los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal; instruirán a los de la administración pública estatal; y convendrán con los de las unidades administrativas de los ayuntamientos, el desarrollo de actividades que en términos de este Libro deban realizarse, a fin de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, determinados por la Ley de Información Estadística y Geográfica;

**Artículo 14.40.-** Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, se coordinarán permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de intercambiar la información, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 14.41.-** El IGCEM constituirá por acuerdo del Consejo Directivo, los comités sectoriales, regionales y especiales; y mediante convenio, los comités municipales, que considere necesarios para la ejecución de los programas estatal y municipales. El IGCEM intervendrá en ellos como secretario técnico.

**Artículo 14.42.-** Compete a los comités que se mencionan en el artículo anterior:

- I. Funcionar permanentemente como órganos colegiados de coordinación, participación, colaboración, consulta y divulgación del Sistema Estatal de Información;
- II. Proponer los procedimientos de coordinación y participación en los programas de información geográfica, estadística y catastral correspondientes;
- III. Dar seguimiento a la ejecución de los programas sectoriales, regionales y municipales, respectivos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los procesos de captación, generación y presentación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral;
- V. Apoyar al IGCEM en la promoción y divulgación de los procesos que integran al Sistema Estatal de Información.

**TITULO SEGUNDO  
DEL INSTITUTO  
CAPITULO PRIMERO  
DEL IGCEM**

**Artículo 14.43.-** El IGCEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

**Artículo 14.44.-** El IGCEM, tiene por objeto:

- I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;
- III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;
- IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;
- V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes.

**Artículo 14.45.-** El IGCEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;
- III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;
- IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;
- V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este Libro se refiere;
- VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

- VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;
- VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;
- IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;
- X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;
- XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;
- XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;
- XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;
- XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;
- XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;
- XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;
- XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;
- XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;
- XIX. Las demás que conforme a este Libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente.

**Artículo 14.46.-** El patrimonio del IGCEM se integra por:

- I. Las asignaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado apruebe la Legislatura local;
- II. Los bienes inmuebles cuya propiedad le sea transferida;
- III. Los bienes muebles, instrumentos y equipos que adquiera o le sean transferidos;
- IV. El importe de los ingresos que perciba por la venta de productos y servicios;
- V. Las donaciones, legados, subsidios y otras aportaciones que reciba;
- VI. Remanentes, frutos, utilidades e intereses de inversiones;
- VII. Los derechos que a su favor se generen como titular de derechos de autor.

**Artículo 14.47.-** La administración del IGCEM estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General.

**Artículo 14.48.-** El Consejo Directivo será la máxima autoridad del IGCEM y estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración;
- II. Catorce Vocales, que serán:
  - a. El Secretario General de Gobierno;
  - b. El Secretario de Desarrollo Metropolitano;
  - c. El Secretario del Medio Ambiente;
  - d. El Secretario de Desarrollo Social;
  - e. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
  - f. El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
  - g. El Secretario de Desarrollo Económico;
  - h. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población;
  - i. Dos presidentes municipales, que designará el Presidente del Consejo;
  - j. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;
  - k. El Rector del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México;
  - l. El Presidente de la Asociación de Industriales del Estado de México;
  - m. El Presidente del Colegio de Profesionistas que el Presidente del Consejo designe.

III. Un Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría.

Cada uno de los integrantes titulares del Consejo Directivo designará un suplente para que asista en su representación en casos de ausencia.

**Artículo 14.49.-** El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario Técnico que será el Director General del IGCEM, quien designará a su suplente para representarlo en los casos que lo amerite o de ausencia.

El Secretario Técnico, tiene las facultades y obligaciones que se establecen en el Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México, así como aquellas actividades administrativas que le encargue el Consejo.

**Artículo 14.50.-** El Consejo Directivo celebrará bimestralmente una sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, cuando el Presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes.

**Artículo 14.51.-** Para cada sesión deberá formularse previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo Directivo por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

**Artículo 14.52.-** Habrá quórum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o quien lo represente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros; y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

**Artículo 14.53.-** El Director General del IGCEM será nombrado y removido por el Gobernador del Estado por sí o a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

**Artículo 14.54.-** El Director General del IGCEM deberá ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos constitucionales, y especialista o técnico reconocido en las materias de información e investigación geográfica, estadística y catastral.

**Artículo 14.55.-** El control y vigilancia del IGCEM, recaerá en el Comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Comisario será nombrado conforme lo dispone la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

**Artículo 14.56.-** Corresponde al Comisario ejercer las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

### TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 14.57.-** Adicionalmente a lo establecido en la Ley de Transparencia, son infracciones y, por lo tanto, causa de responsabilidad administrativa, a cargo de los servidores públicos que con ese carácter tengan acceso a la información materia de este Libro:

- I. Usar, sustraer, comercializar, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fé en el trámite de las solicitudes por obtener bienes y servicios que ofrece el IGCEM;
- III. Expedir certificaciones o constancias de información geográfica, estadística o catastral que contenga alteraciones respecto de la que obre en sus archivos;
- IV. Denegar intencionalmente, sin justificación ni fundamento el acceso a la información pública, en términos de este Libro, que les haya sido solicitada;
- V. Proporcionar o divulgar información confidencial, en materia de este Libro;
- VI. Proporcionar o divulgar información reservada, en materia de este Libro, a quien no esté autorizado;
- VII. Proporcionar, divulgar o usar información que en términos de este Libro no haya sido declarada como oficial por el IGCEM;
- VIII. Obtener algún ingreso no contemplado en las disposiciones legales vigentes por la prestación del Servicio Estatal;
- IX. Otorgar exenciones, condonaciones o subsidios.

Las infracciones previstas en las fracciones I, III, V, VI y VII o la reincidencia en las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 14.58.-** Son infracciones a cargo de los informantes:

- I. Negar u omitir la entrega de datos, informes o documentos, dentro del plazo que les fuere fijado por este Libro o su Reglamento;
- II. Impedir el acceso al personal oficial del IGECEM a la información que deban recabar o verificar;
- III. Dar datos falsos, incompletos o incongruentes, con dolo o mala fé;
- IV. Entorpecer los procedimientos de generación de información;
- V. Divulgar información confidencial y reservada en los términos de este Libro.

Las infracciones cometidas por los informantes serán sancionadas conforme al artículo 1.3 de este Código y en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 14.59.-** Para efectos de este Libro comete una infracción en materia de informática, la persona que dolosamente y sin derecho realice cualquiera de las siguiente conductas:

- I. Acceder a algún banco de datos, sistema de cómputo o red del IGECEM, sin autorización legal o expresa emitida por autoridad competente del IGECEM;
- II. Interceptar, interferir, reproducir, sustraer, comercializar, divulgar, alterar, dañar o destruir de forma directa o indirecta, total o parcial, algún soporte lógico, programa, o dato contenido en los equipos, sistemas, bancos de datos o redes del IGECEM, sin autorización legal o expresa emitida por autoridad competente del IGECEM.

**Artículo 14.60.-** La comisión de las infracciones a que se refiere el presente título, por parte de servidores públicos, dará lugar al procedimiento administrativo disciplinario y a las sanciones que por responsabilidad administrativa disciplinaria resulten.

**Artículo 14.61.-** Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este Libro y su Reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia o querrela ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se abroga la "Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México", publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de diciembre de 1991.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango, cuyo contenido se oponga a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

**QUINTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta seis meses para expedir el Reglamento correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil cinco.- Diputado Presidente.- C. José Cipriano Gutiérrez Vázquez.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Gabriel Alcántara Pérez.- C. Gildardo González Bautista.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de agosto del 2005.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México  
a 24 de marzo de 2004

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el conducto de ustedes, la iniciativa de decreto por el que se adiciona el Libro Décimo Cuarto al Código Administrativo del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La modernización integral de la administración pública, prevista dentro de los Ejes Rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, requiere de objetivos, políticas y estrategias de corto, mediano y largo plazos para alcanzar mejores niveles de bienestar, pues la gestión administrativa debe satisfacer las necesidades y expectativas de la población.

La modernización significa contar con una legislación actual, depurada y adecuada a las condiciones del entorno, una normatividad más técnica pero con un sentido humano; una normalización más simplificada y comprensiva, lo que nos ha llevado a una revisión integral del marco normativo que rige la información e investigación geográfica, estadística y catastral, para su adecuación a las condiciones actuales.

Los representantes del Poder Público del Estado de México, permanentemente se han preocupado por normar y sistematizar los procedimientos que permiten el acopio y mejor uso de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, con el fin de fortalecer y sustentar la planeación del desarrollo de la entidad, ampliar la cobertura de los servicios y propiciar el aprovechamiento de la información.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, dispone que la información geográfica, estadística y catastral constituye el sustento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, por tanto, la iniciativa de decreto establece las políticas y principios para la captación, generación, integración, uso y divulgación de la información, así como las acciones de coordinación, participación y colaboración entre las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los gobiernos municipales, las organizaciones públicas y privadas y la sociedad en general.

El 26 de diciembre de 1991, mediante decreto número 47 de la H. LI Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que tiene por objeto regular la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México; y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

La iniciativa de decreto se genera como consecuencia de los cambios económicos, sociales, demográficos y políticos que hacen necesaria la consolidación de nuevas formas para obtener, sistematizar y proporcionar la información e investigación en estos ámbitos del conocimiento.

A efecto de dar certidumbre jurídica y reconocer la categoría de interés público a los trabajos de obtención, procesamiento y difusión de dicha información, establece las normas para que las dependencias y entidades de la administración pública y los sectores social y privado proporcionen y adquieran información. La iniciativa de decreto que nos ocupa mantiene estos principios, los amplía, precisa y actualiza.

La dinámica del derecho y sus instituciones ha sido motivo de la conformación de un nuevo marco jurídico, cuyas materias se relacionan con el Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México. En este aspecto el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en el Título Quinto "Del Catastro" los principios normativos sustanciales de esa materia que corresponden original y constitucionalmente a las autoridades municipales y deja al libro que nos ocupa, la normatividad del uso y destino de la información catastral.

En este contexto, los planes y programas derivados de la planeación democrática para el desarrollo del Estado de México que deberán contener diagnósticos, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; así como la asignación de recursos, responsabilidades, tiempos de ejecución, control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, deben sustentarse con la información y disposiciones que se establecen en la iniciativa de decreto que nos ocupa.

De igual manera, incide en la adecuación de la iniciativa de decreto el recién creado Código Administrativo del Estado de México que codifica varios ordenamientos jurídicos, abrogados con su entrada en vigor, y norma materias que se relacionan con la actividad objeto de este decreto, tal es el caso del Libro Quinto "Del Ordenamiento Territorial, de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población".

Asimismo, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, vigentes a partir del 2 de junio y 16 de julio de 2002, respectivamente, y las reformas al Código Penal publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" del 1 de septiembre de 2000, generan la necesidad de adecuar las normas que rigen la información e investigación geográfica, estadística y catastral.

Por lo que hace al ámbito federal, una de las reformas más importantes, sin duda, ha sido la del artículo 115 Constitucional que dispone que la integración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones será una atribución propia y soberana de los municipios, sobre la cual la presente iniciativa de decreto propone los vínculos necesarios para la coordinación, participación y colaboración del Ejecutivo con los ayuntamientos, mediante los convenios correspondientes.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente a partir del 11 de junio de 2003, que garantiza el acceso a la información pública, sirve de referencia a la iniciativa de decreto que se presenta a esa Soberanía, para transparentar la información que se habrá de generar en la entidad.

En mérito de conformar un marco jurídico acorde a las disposiciones federales, la iniciativa de decreto establece los lineamientos en materia de acceso a la información y establece los procesos necesarios para tales efectos, con el propósito de normar la adecuada prestación de los servicios públicos estatal y municipales de información en materia geográfica, estadística y catastral, y le otorga la calidad de oficial, pública, confidencial y reservada.

En la iniciativa se establecen la vinculación y respeto a los principios rectores, dentro del ámbito de gobierno que corresponde al Estado de México con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y con la Ley de Información Estadística y Geográfica; asimismo, crea las bases para la coordinación y cooperación del Estado de México con la Federación, los municipios e, incluso, con otras entidades federativas.

A efecto de mantener la homogeneidad, congruencia, veracidad, comparabilidad y oportunidad de la información geográfica, estadística y catastral, se establece en esta iniciativa de decreto, la normatividad a que deben sujetarse las dependencias y entidades públicas y la sociedad en general, para generar, integrar, usar y proporcionar su información.

Es importante resaltar que la iniciativa de decreto que se somete a su consideración está destinada a comprometer y auxiliar a todo el Poder Público del Estado de México, es decir, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial como una innovación y necesidad inaplazable, además de la sociedad que conforma la entidad.

Asimismo, se regula el funcionamiento de los sistemas estatal y municipales de información, con el fin de que mantengan una misma dirección, persigan un mismo objetivo y conviertan su propia conformación en instrumentos confiables para la planeación del desarrollo en congruencia con el Sistema Nacional de Información.

Se propone establecer el Registro Estatal de Investigaciones a efecto de promover que las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los gobiernos municipales y la sociedad en general, participen en la realización de estudios e investigaciones materia de este Libro, lo que permitirá la acumulación del conocimiento de los hechos y fenómenos geográficos, sociales y económicos que ocurren en el territorio estatal, la administración y la divulgación de los trabajos realizados; asimismo, evitará la duplicidad de esfuerzos y optimizará el ejercicio de recursos destinados para estos efectos.

El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México ha automatizado la información geográfica, estadística y catastral con tecnología propia durante los últimos años, es por ello que en esta iniciativa se prevé que esté formalmente legitimado para procesar la información con métodos modernos que otorguen mayor certidumbre y homogeneidad a los productos que genera, propiciando un mejor aprovechamiento de recursos y la prestación del servicio a un mayor número de usuarios.

En ese sentido, en la iniciativa se establecen disposiciones que tienden a proteger los sistemas y recursos informáticos especializados para evitar daños que puedan provocar entorpecimiento de las actividades y, más aún, retroceso en los avances

obtenidos. Se fortalece así al Instituto para situarlo a la vanguardia científica y tecnológica en la materia.

La iniciativa de decreto determina entre otras facultades del Ejecutivo estatal la suscripción de acuerdos y convenios, por sí, por el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración o por el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México cuando se consideren necesarios.

Toma en consideración que en el aspecto catastral el Código Financiero del Estado de México y Municipios sólo prevé la operación del catastro por parte de los ayuntamientos, haciéndose necesario establecer que la normatividad y procedimientos para la captación, generación, integración, uso y divulgación de la información geográfica, estadística y catastral es facultad exclusiva del gobierno del estado.

Establece el Sistema Estatal de Información con el objeto de darle vida jurídica y el sustento necesario para la determinación de sus políticas, al tiempo que delimita y define específicamente la información geográfica, estadística y catastral.

Constituye los comités sectoriales, regionales y especiales de información e investigación geográfica, estadística y catastral cuyo objeto será llevar al cabo la ejecución de los programas estatal y municipales. El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México intervendrá en ellos como secretariado técnico, para coordinar los trabajos realizados en esta materia y asegurar que éstos sean fructíferos, eficientes y eficaces.

Por último, a efecto de atender los principios doctrinarios que disponen que una norma es perfecta cuando su inobservancia tiene como consecuencia la aplicación de una sanción, en la iniciativa se establecen preceptos legales que sancionan a infractores que no cumplan oportuna y eficientemente con esta normatividad.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la iniciativa de decreto por el que se adiciona el Libro Décimo Cuarto al Código Administrativo del Estado de México, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**



**HONORABLE ASAMBLEA.**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fue turnada a la Comisión Legislativa de Planificación y Finanzas Públicas para su análisis y dictaminación correspondiente Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el Libro Décimo Cuarto al Código Administrativo del Estado de México.

Los integrantes de la citada Comisión Legislativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite dar cuenta a la "LV" Legislatura del siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

El titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I, y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió a esta Legislatura, para su aprobación, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Libro XIV al Código Administrativo del Estado de México.

De la revisión de la iniciativa en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de la Comisión Legislativa desprenden razones sobre sus justificación, oportunidad y alcances.

Explica el autor de la iniciativa que la modernización integral de la administración pública, prevista dentro de los Ejes Rectores del Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, significa, entre otros aspectos, contar con una legislación actual, depurada y adecuada a las condiciones del entorno, una normatividad más técnica pero con un sentido humano.

Señala que por esa razón, se ha llevado a cabo una revisión integral del marco normativo que rige la información e investigación geográfica, estadística y catastral, para su adecuación a las condiciones actuales.

Menciona que los representantes del Poder Público del Estado de México, se han preocupado por normar y sistematizar los procedimientos que permitan el acopio y mejor uso de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, con el fin de fortalecer y sustentar la planeación del desarrollo de la Entidad, ampliar la cobertura de los servicios y principiar el aprovechamiento de la información.

Destaca que la iniciativa de decreto se genera como una consecuencia de los cambios económicos, sociales, demográficos y políticos que hacen necesaria la consolidación de nuevas formas para obtener, sistematizar y proporcionar la información e investigación en estos ámbitos del conocimiento, y que atiende a reformas importantes como la del artículo 115 constitucional que dispone la integración de tablas de valores unitarios de suelo y de construcciones como atribución de los municipios; a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que garantiza el acceso a la información; a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que dispone que la información geográfica, estadística y catastral constituye el sustento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios; a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como al Código Penal del Estado de México, en razón de que sus disposiciones generan la necesidad de adecuar las normas que rigen la información e investigación geográfica, estadística y catastral.

Manifiesta que de igual manera, inciden en la adecuación de la iniciativa de decreto el recién creado Código Administrativo del Estado de México que codifica varios ordenamientos jurídicos abrogados y que con su entrada en vigor norma materias que se relacionan con la actividad objeto de este decreto, como el caso del Libro Quinto referente al "Ordenamiento Territorial, de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población".

Afirma que la dinámica del derecho y sus instituciones ha sido motivo de la conformación de un nuevo marco jurídico, cuyas materias se relacionan con el Código Administrativo del Estado de México, y agrega que, en razón de que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el Título Quinto "Del Catastro", regula los principios normativos sustanciales de esta materia, que corresponden original y constitucionalmente a las autoridades municipales, la normatividad del uso y destino de la información catastral, debe integrarse al libro que nos ocupa.

Refiere que, en esa virtud, la iniciativa que se presenta, propone de manera resumida, lo siguiente:

- Establece normas para que las dependencias y entidades de la administración pública y los sectores social y privado proporcionen y adquieran información.
- Establece lineamientos en materia de acceso a la información así como los procesos necesarios para tales efectos, otorgándole la calidad de pública, confidencial y reservada.
- Establece la vinculación y el respeto a los principios rectores, dentro del ámbito de gobierno que corresponde al Estado de México con el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática y con la Ley de

- Información Estadística y Geográfica; creando las bases para la coordinación y cooperación del Estado de México con la Federación, los municipios e incluso, con otras entidades federativas.
- Establece la normatividad a que deben sujetarse las dependencias y entidades públicas y la sociedad en general, para generar, integrar, usar y proporcionar su información.
  - Regula el funcionamiento de los sistemas estatal y municipales de información.
  - Incorpora el Registro Estatal de Investigaciones a efecto de promover que las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los gobiernos municipales y la sociedad en general, participen en la realización de estudios e investigaciones materia de este Libro.
  - Establece disposiciones que tienden a proteger los sistemas y recursos informáticos especializados para evitar daños que puedan provocar entorpecimiento de las actividades.
  - Determina, entre otras facultades del Ejecutivo Estatal, la de suscribir acuerdos y convenios, por sí, por el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración o por el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
  - Establece el Sistema Estatal de Información con el objeto de darle vida jurídica, además, delimita y define específicamente la información geográfica, estadística y catastral.
  - Constituye los comités sectoriales, regionales y especiales de información e investigación geográfica, estadística y catastral.
  - Establece preceptos legales que sancionan a infractores que no cumplan oportuna y eficientemente con esta normatividad.

Es importante destacar que los integrantes de la Comisión Legislativa acordaron integrar una subcomisión para llevar a cabo el análisis de la iniciativa y que durante el proceso de estudio de la misma, contaron con el apoyo técnico del Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como del Director de Catastro, quienes además de contribuir con información adicional, dieron respuesta y, en su caso, clarificaron diversas interrogantes formuladas por los legisladores comisionados.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I y XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competente la "LV" Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en virtud de que, le corresponde la elevada encomienda de expedir decretos en todos los ramos de la administración del Gobierno de la Entidad.

Una vez descritos los motivos y aspectos relevantes de la iniciativa y habiendo analizado los dictaminadores minuciosamente el proyecto de decreto correspondiente, advertimos que se trata de una medida legislativa que pretende actualizar la legislación del Estado de México, al adicionar un Libro Décimo Cuarto al Código Administrativo del Estado de México, con el propósito de sistematizar en un ordenamiento jurídico las normas que regula la información e investigación geográfica estadística y catastral, facilitando su conocimiento, cumplimiento y aplicación de las mismas.

En este contexto observamos que el contenido de la iniciativa forma parte de una legislación administrativa, actual, depurada y adecuada a las condiciones que en la actualidad se requiere en nuestra entidad federativa, permitiéndonos tener para la población a la que se dirige mayor eficacia y eficiencia a los actos de administración pública.

En cuanto al proyecto de decreto los dictaminadores acordamos realizar las modificaciones siguientes:

**Artículo 14.1.-** Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

#### Artículo 14.2.- ...

- I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;
- II. ...
- III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral, y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- IV. y V. ...
- VI. Las normas técnicas para otorgar el carácter oficial a la información y resultados de las investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales;

VII. a XI. ...

Artículo 14.3.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 14.5.- ...

I. Establecer las políticas, estrategias, prioridades, restricciones, normas y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, y evaluar su cumplimiento;

II. a V. ...

...

Artículo 14.6.- ...

I. y II. ...

III. Ejecutar las políticas, criterios y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, conforme a los ordenamientos correspondientes;

IV. y V. ...

Artículo 14.7.- ...

I. a IX. ...

X. Aprobar la instalación de delegaciones regionales y la circunscripción territorial que a cada una corresponda;

XI. ...

Artículo 14.8.- ...

I. y II. ...

III. Proponer al Consejo Directivo la instalación de delegaciones regionales y la circunscripción territorial que les corresponda;

IV. a XII. ...

XIII. Autorizar el diseño, establecimiento y operación de los procesos para la generación, captación, tratamiento técnico y metodológico, integración y divulgación de la información geográfica, estadística y catastral;

XIV. Integrar, conservar y mantener actualizados los acervos de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios;

XV. a XVIII. ...

...

Artículo 14.12.- ...

I. La recopilación, procesamiento, producción, actualización y análisis de datos e información estadística de los hechos y fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales que ocurren dentro del Estado de México y su relación con los que acontecen en los ámbitos nacional e internacional;

II. a VI. ...

VII. Las normas técnicas a que debe sujetarse la captación, generación, integración, organización, procesamiento, presentación y divulgación de la información estadística.

Artículo 14.13.- Para efectos de información geográfica y estadística, los programas que se elaboren en la entidad, deberán ser congruentes con la normatividad establecida por este Libro, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y sus reglamentos.

Artículo 14.14.- ...

I. ...

II. Las normas, procedimientos, metodologías y criterios técnicos y administrativos, para la captación, generación, integración, organización, conservación y actualización de la información catastral del Estado;

III. a IX. ...

**Artículo 14.19.-** En el Programa Estatal se definirán el diagnóstico, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que deberán sujetarse las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en materia de información geográfica, estadística y catastral; y las actividades que realizarán para este fin las unidades de información, planeación, programación y evaluación de cada una de ellas.

**Artículo 14.20.-** La información materia de este Libro, deberá ser proporcionada a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

- I. Las personas físicas y jurídicas colectivas, cuando les sean solicitados datos geográficos, estadísticos o catastrales por las autoridades competentes;
- II. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y acuícolas; los dedicados a la producción o venta de bienes, productos o servicios de cualquier clase; así como de las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos y las instituciones académicas, docentes y culturales.
- III. Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal y los de los poderes Legislativo y Judicial.
- IV. Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

**Artículo 14.22.-** Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

**Artículo 14.23.-** La información confidencial comprenderá los datos, estudios e investigaciones que los informantes proporcionen con ese carácter; la que contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; y aquélla que se obtenga o que provenga de registros administrativos o civiles para fines estadísticos, los cuales en ningún caso podrán comunicarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba en proceso legal alguno, en juicio o fuera de él.

...

**Artículo 14.24.-** En materia de este Libro, la información reservada será la considerada como tal en la Ley de Transparencia.

**Artículo 14.25.-** El Comité de Información del IGECEM aprobará la clasificación de la información geográfica, estadística y catastral en pública, confidencial o reservada, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, este Libro y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 14.26.-** Los informantes podrán exigir ante el IGECEM que sean rectificadas los datos que les conciernen, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

**Artículo 14.27.-** Las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que intervengan o den autorización para transmitir o modificar el dominio directo de un predio o modificar las características técnicas o administrativas de los inmuebles estarán obligadas a informar al IGECEM por escrito, dentro de un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron el acto correspondiente.

...

**Artículo 14.33.-** Los términos de referencia para la autorización de contratación de trabajos relativos a la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas y de reconocimiento y otros de percepción remota, previa revisión y validación del proyecto por parte del IGECEM, serán emitidos con apego a la normatividad nacional y estatal vigentes.

**Artículo 14.35.-** El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

**Artículo 14.36.-** La información materia de este Libro, será divulgada para el efecto de que sea utilizada, sin mayores limitaciones que las que se establecen en este Libro, la Ley de Transparencia y otros ordenamientos aplicables, debiendo invariablemente citar la fuente de su origen.

**Artículo 14.45.-** ...

I. a III. ...

IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

V. a XIII. ...

XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;

XV. a XIX. ...

**Artículo 14.48.-** ...

I. ...

II. Catorce Vocales, que serán:

- a. El Secretario General de Gobierno;
- b. El Secretario de Desarrollo Metropolitano;
- c. El Secretario del Medio Ambiente;
- d. El Secretario de Desarrollo Social;
- e. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- f. El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- g. El Secretario de Desarrollo Económico;
- h. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población;
- i. Dos presidentes municipales, que designará el Presidente del Consejo;
- j. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- k. El Rector del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México;
- l. El Presidente de la Asociación de Industriales del Estado de México;
- m. El Presidente del Colegio de Profesionistas que el Presidente del Consejo designe.

III. ...

...

**Artículo 14.57.-** Adicionalmente a lo establecido en la Ley de Transparencia, son infracciones y, por lo tanto, causa de responsabilidad administrativa, a cargo de los servidores públicos que con ese carácter tengan acceso a la información materia de este Libro:

I. a IX. ...

Las infracciones previstas en las fracciones I, III, V, VI y VII o la reincidencia en las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**Artículo 14.58.-** ...

I. a V. ...

Las infracciones cometidas por los informantes serán sancionadas conforme al artículo 1.3 de este Código y en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

#### TRANSITORIOS

**QUINTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de hasta seis meses para expedir el Reglamento correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto y con las modificaciones contenidas en el presente dictamen y las expresadas en el proyecto de decreto y convencidos de la procedencia de la iniciativa, los integrantes de la Comisión nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa que adiciona el Libro Décimo Cuarto al Código Administrativo del Estado de México, con las modificaciones realizadas al proyecto de decreto.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cinco.

### COMISION LEGISLATIVA DE PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS

#### PRESIDENTE

DIP. JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR  
(RUBRICA).

#### SECRETARIA

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA  
(RUBRICA).

DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ  
(RUBRICA).

DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA GONZALEZ  
(RUBRICA).

#### PROSECRETARIO

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES

DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ  
(RUBRICA).

DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO  
(RUBRICA).

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN  
(RUBRICA).

---

**ARTURO MONTIEL ROJAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 153

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO  
DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 19 en su fracción XVI, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** ...

**I. a XV.** ...

**XVI.** Secretaría del Medio Ambiente;

...

...

**Artículo 32 Bis.-** La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecología, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

...

I. a XXI. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** En todos los ordenamientos legales en lo que se haga alusión a la Secretaría de Ecología se entenderá que se hace referencia a la Secretaría del Medio Ambiente.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a los preceptos de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil cinco.- Diputado Presidente.- C. José Cipriano Gutiérrez Vázquez.- Diputados Secretarios.- C. Francisco Javier Viejo Plancarte.- C. Gabriel Alcántara Pérez.- C. Gildardo González Bautista.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de agosto del 2005.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES**  
(RUBRICA).

---

Toluca de Lerdo, México  
a 23 de noviembre de 2004

**CC. DIPUTADOS, SECRETARIOS  
DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los propósitos de la presente administración es reforzar y actualizar la normatividad en general, para consolidar así el marco jurídico y con ello ejercer un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y con altos valores en sus relaciones con la sociedad a la que se debe, además de cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

El titular del Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, se auxilia de las dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Ecología, la cual esta encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica.

Para cumplir con esta tarea, la presente administración reconoce dentro de sus objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, la necesidad de convocar a todos los sectores a sumarse a las tareas de conservación y protección al ambiente, además de promover un crecimiento ordenado de los centros de población en armonía con el medio ambiente, a través del desarrollo de la infraestructura básica y de comunicaciones y la prestación de servicios públicos de calidad, para alcanzar el crecimiento económico y niveles de vida sustentables para la población por medio del manejo racional del patrimonio natural.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 párrafo cuarto, establece el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todas las personas. Dicho párrafo fue incluido por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1999. La misma reforma también incluyó al artículo 25 constitucional el concepto de desarrollo sustentable.

Además, el Medio Ambiente es definido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como "El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".

En nuestra entidad la conservación ecológica y protección al ambiente, se encuentran regulados por el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto establecer las acciones a cargo del Gobierno del Estado de México y de sus municipios en esta materia, en el marco de las políticas establecidas para el desarrollo sustentable, además prevé que las autoridades para la aplicación de estas disposiciones son: la Secretaría de Ecología y los ayuntamientos, a quienes compete el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Es así que los asuntos que competen a la Secretaría de Ecología, se enfocan al Medio Ambiente, el cual constituye el conjunto de elementos abióticos como la energía solar, suelo, agua y aire y bióticos que son los organismos vivos, que integran, en su conjunto, la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de todos los seres vivos.

Sin embargo, el término Ecología, únicamente se refiere al estudio de la relación entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico. El medio ambiente físico incluye la luz y el calor o radiación solar, la humedad, el viento, el oxígeno, el dióxido de carbono y los nutrientes del suelo, del agua y la atmósfera. El medio ambiente biológico esta formado por los organismos vivos, principalmente plantas y animales. Y la Ecología sólo contribuye al estudio y la comprensión de los problemas del Medio Ambiente.

El Medio Ambiente relaciona el impacto del hombre en el medio físico y biológico y las interacciones entre estos, atiende y prevé situaciones provocadas por impactos naturales y humanos en el medio natural.

La consideración del Medio Ambiente "adecuado", como derecho fundamental incluye el derecho a que el Estado emita determinadas intervenciones en el mismo, que proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan el ambiente, que permita participar al titular del derecho en procedimientos relevantes para el Medio Ambiente y que realice medidas fácticas tendentes a mejorarlo.

El ambiente no se tutela solamente con vista en la "adecuación" del mismo a la vida de los que actualmente habitan el planeta, sino también como una medida para que quienes lo van a habitar en el futuro lo pueden hacer en condiciones favorables.

Es una obligación de las generaciones actuales actuar de tal forma que las generaciones futuras tengan la posibilidad de disfrutar de un Medio Ambiente adecuado, no solamente en la teoría sino también en la práctica, lo cual puede significar, un redireccionamiento de otras disposiciones constitucionales.

De aprobarse la presente iniciativa se cambiaría la denominación de la Secretaría de Ecología por Secretaría del Medio Ambiente, pues el Medio Ambiente se relaciona con el impacto del hombre en el medio físico y biológico, así como las interacciones entre éstos, atendiendo y previendo situaciones provocadas por impactos naturales y humanos en el medio natural, dando con ello congruencia a la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En otro tenor, los elementos o recursos naturales, han sido estudiados desde el punto de vista de las ciencias naturales, su aprovechamiento y conservación regulados por disposiciones de tipo jurídico, y así se han dictado leyes y reglamentos sobre utilización del agua, explotación de bosques, minas, canteras y energéticos, pero falta una visión de conjunto que de unidad a la diversidad y la interrelación de los elementos constituidos como ecosistemas, que deben ser considerados como parte de un todo en que la alteración de uno tiene efecto en los otros.

La naturaleza tiene la virtud de regenerarse por sí sola, si su alteración no llega a niveles en que la regeneración es imposible, en las condiciones límite puede iniciar un nuevo ciclo de vida que tal vez sea diferente del anterior, pero llevará un amplio espacio de tiempo desarrollar las condiciones que han hecho posible la subsistencia de la especie humana o animal en los estados actuales.

Las condiciones ambientales naturales son una herramienta de control para el equilibrio ecológico, los cambios naturales graduales de las condiciones de algún sitio son las que estimulan los procesos de selección natural y de evolución gradual de las especies, la interacción de los organismos vivos y la búsqueda de las condiciones de vida son las que estimulan los patrones migratorios que a su vez consisten en otras herramientas naturales que incitan los intercambios biológicos en los ecosistemas diversos.

Las condiciones de adaptabilidad de una especie o su incapacidad de hacerlo forman parte del proceso de renovación de la diversidad biológica, sin embargo, cuando se segregan elementos diferentes al medio natural que alteren las condiciones de manera importante, la capacidad de adaptabilidad de los seres vivos, se reduce considerablemente ocasionando situaciones de crisis.

Es el hombre el que ha modificado en forma violenta los ecosistemas, pues los fenómenos naturales sólo en forma excepcional producen mutaciones repentinas, ya que por lo general son lentos y sucesivos como sucede con la erosión fluvial y eólica, y aún los incendios de los bosques debido a los rayos y otras causas naturales producen mutaciones lentas que permiten la evolución y creación de otras formas de vida.

Sin embargo, la acción humana lleva las alteraciones a límites intolerables para el medio natural, modificando los ecosistemas que necesitaron miles de años para lograr su equilibrio, el que ha permitido al hombre su aprovechamiento y el cual rápidamente lo altera o destruye como sucede con la contaminación de corrientes de agua por la introducción de elementos que modifican su composición, originando la destrucción de especies o la destrucción de selvas y bosques.

La urbanización y la industrialización, sinónimos modernos del progreso, implican la destrucción de la naturaleza, además de importantes alteraciones en el ecosistema, en virtud de no considerar los impactos globales de acciones de urbanización o ingeniería.

El ambiente también se ha visto afectado por los depredadores humanos que comercializan con las especies por alguna característica especial, en algunos casos desapareciendo casi por completo y ocasionando estragos en los ecosistemas locales, surge así la inquietud de proteger a las diversas especies que son parte del ambiente.

El tema de la preservación del ambiente y de los recursos naturales, en la actualidad, es centro de atención de toda sociedad, es motivo de preocupación e interés, tanto de las autoridades como de los particulares de todas las naciones.

Nuestra máxima ley al establecer la propiedad de tierra, agua y recursos naturales en beneficio de la nación, señala la finalidad y el interés público en la conservación de los mismos para lograr un desarrollo equilibrado del país, preservar y restituir el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales.

En este orden, el Gobierno del Estado de México se ha dado a la tarea de promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sustentable de la biodiversidad, para procurar la sustentabilidad social, económica y cultural y promover la cultura ambiental y el conocimiento público sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.

Es por ello que se pretende reformar el Libro Cuarto de nuestro Código Administrativo con el fin de regular el acceso a los beneficios y costos ambientales, económicos y sociales y distribuir sus costos de manera equitativa entre todos los sectores de la sociedad, así como reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas, los usos y costumbres e innovaciones de las comunidades locales para la conservación y el uso sustentable de los elementos de la biodiversidad.

El fomentar la participación de la sociedad en la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, es una de las preocupaciones que tiene esta administración y por ello se someten a su consideración una serie de reformas en el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México con el fin de garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la Entidad.

Los puntos relevantes de ésta iniciativa son los aspectos siguientes:

La aplicación de este Libro corresponderá a la Secretaría del Medio Ambiente y los ayuntamientos, a quienes compete el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales en la materia.

Se cambia de denominación al Libro Cuarto, anteriormente titulado "De la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable", ahora denominado "De la biodiversidad y sus recursos asociados", esto en razón de que existían lagunas en nuestra legislación administrativa, al no contemplar dentro de ésta como puntos principales aspectos tan importantes, específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución equitativa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento sustentable de los elementos de la biodiversidad.

El presente ordenamiento establece los objetivos, en los cuales se refiere la integración de la conservación y el uso sustentable de los elementos de la biodiversidad, el promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sustentable de la biodiversidad, además de promover la cultura ambiental y el conocimiento público sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad, entre otros.

Se prevé el ámbito de aplicación de los conceptos utilizados en éste Libro y de igual manera la regulación del uso, manejo, el conocimiento asociado y la distribución equitativa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento sustentable de los elementos de la biodiversidad que existe en nuestro Estado.

Esta iniciativa, incorpora al texto legal el concepto Biodiversidad el cual se define como la variedad natural entre los organismos de cualquier especie que se encuentren en ecosistemas terrestres y acuáticos; incluyendo los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre las especies.

Asimismo, se hace referencia a la conservación de la biodiversidad, considerada como un patrimonio natural del Estado, la cual se realizará dentro y fuera del lugar de origen, dependiendo de sus características ecológicas, niveles de endemismo, riesgo de extinción y erosión genética, conforme a las directrices de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y sus correspondientes planes de acción, que serán formulados conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Además se prevé que la Secretaría del Medio Ambiente, es la responsable de impulsar la conservación, desarrollo y uso sustentable de los recursos genéticos de especies de plantas y animales silvestres originarios del Estado.

Se establece una visión ecosistemática de la conservación ecológica y protección al ambiente, de tal forma que para la prevención y control integral de la contaminación de la atmósfera, del agua, de los ecosistemas acuáticos y del suelo; de la contaminación visual, por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, así como el

aprovechamiento de sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, serán regulados por las disposiciones de orden federal, del presente libro y demás ordenamientos legales de la materia, teniendo el Ejecutivo del Estado la facultad de declarar zonas críticas; otorgando la facultad para emitir actos administrativos en materia ambiental a la Secretaría del Medio Ambiente.

Se consideró necesario introducir las restricciones en cuanto al manejo de los residuos sólidos, los de manejo especial y los peligrosos, cabe mencionar que se abundó sobre éste tema, ya que actualmente se cuenta con uno de los mayores problemas que mas influyen en la contaminación de la entidad por el depósito de residuos peligrosos, por ésta razón se hace un estudio exhaustivo en cuanto a los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y lo restringido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con la finalidad de restaurar daños causados al ecosistema.

Se promueve la educación ambiental y la participación ciudadana, con la finalidad de fortalecer la cultura ambiental en todos los sectores de la población, desarrollando así acciones de comunicación social a través de todos los medios masivos de comunicación, promoviendo la participación corresponsable de la sociedad en las denuncias relacionadas a ésta materia.

Para impulsar el desarrollo forestal se adicionan a ésta Ley los instrumentos de la Política en materia forestal, como lo es la Planeación del Desarrollo Forestal, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, la Zonificación Forestal y el Registro Estatal Forestal, en atención a que es de orden público e interés social la conservación, protección, restauración y fomento de los recursos forestales; el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y el equilibrio armónico entre los procesos de aprovechamiento y la protección, conservación y fomento de los recursos naturales.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la siguiente iniciativa de decreto, para que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Presidencia de la "LV" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue remitida a la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La propuesta legislativa comprende la reforma a los artículos 19 fracción XV y 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, con el propósito de modificar la denominación de la actual Secretaría de Ecología.

De la revisión amplia y detenida de la iniciativa en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de las comisiones legislativas desprenden su justificación, oportunidad y alcances.

Explica el promovente que la iniciativa que se presenta obedece a uno de los propósitos de la presente administración de reforzar y actualizar la normatividad en general, para consolidar el marco jurídico y ejercer un gobierno cercano a la comunidad, con sentido humano y con altos valores en sus relaciones con la sociedad a la que se debe.

Afirma que, el titular del ejecutivo para el estudio, planeación, y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, se auxilia de las dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Ecología, la cual está encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica.

Subraya como imperativo de la administración a su cargo, la necesidad de convocar a todos los sectores a sumarse a las tareas de conservación y protección al ambiente, además de promover un crecimiento ordenado de los Centros de Población en armonía con el medio ambiente, a través del desarrollo de la infraestructura básica y de comunicaciones y la prestación de servicios públicos de calidad, para alcanzar el crecimiento económico y niveles de vida sustentables para la población, por medio del manejo racional del patrimonio natural.

Asimismo, explica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, párrafo cuarto, establece el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todas las personas y que el artículo 25 del propio ordenamiento, observa en su texto el concepto de desarrollo sustentable.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura conocer y resolver la presente iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.

Uno de los propósitos fundamentales de la iniciativa lo constituye la propuesta para cambiar la denominación de la Secretaría de Ecología por Secretaría del Medio Ambiente al considerar que con ello se comprende integralmente los propósitos y funciones que le han sido encomendadas, pues como se afirma, el ambiente se relaciona con el impacto del ser humano en el medio físico y biológico y en la interacción entre éstos atendiendo y previniendo situaciones provocadas por humanos en el medio natural.

Más aún, la propuesta favorece la congruencia entre la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, particularmente, con los términos utilizados en el Código para la Biodiversidad del Estado de México recientemente aprobado por la "LV" Legislatura.

En este contexto, es oportuno mencionar que al haber sido expedido el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se destinó en específico a la materia regulada en el Libro Cuarto del Código Administrativo, en tal virtud la parte correspondiente, técnicamente ya ha sido normada, expresando las comisiones unidas su conformidad con los trabajos desarrollados al haber sido aprobado el citado Código.

Sin embargo, al haber quedado pendiente la propuesta para reformar la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de México, modificando la denominación de la Secretaría de Ecología por Secretaría del Medio Ambiente, estas comisiones se permiten expresar su coincidencia con la propuesta, reconociendo que en efecto, el concepto de medio ambiente expresa con la dimensión adecuada el conjunto de elementos que integran el espacio necesario para la sostenibilidad y el desarrollo de los seres vivos. Este término va más allá de la ecología que se concreta al estudio entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico.

De igual forma, es importante destacar que al considerar al medio ambiente se esta también, abarcando la relación del impacto que el ser humano produce en el medio físico y biológico, su interacción y la posibilidad de atender, prevenir y evitar la afectación al medio natural.

Las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y de Gobernación y Puntos Constitucionales, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, expresa la necesidad de reconocer en nuestra legislación estatal los conceptos regulados en nuestro máximo ordenamiento, respecto a la protección al medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Estimando adecuado que la Secretaría de Ecología adopte la denominación que le corresponde, en razón de los asuntos que le competen, ya que éstos se enfocan al medio ambiente, el cual constituye el conjunto de elementos abióticos y bióticos que comprenden el suelo, el agua y el aire entre otros, así como los organismos vivos que integran la biósfera. De tal manera que su denominación cambiaría por la de Secretaría del Medio Ambiente.

Es de observarse que la iniciativa de decreto sometida a consideración de esta Soberanía se relaciona con el impacto del ser humano en el medio físico y biológico, así como las interacciones entre éstos, atendiendo y previendo situaciones provocadas por impactos naturales y humanos en el medio natural, por lo que se estaría dando congruencia a la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Nos dimos a la tarea de analizar el concepto de sustentabilidad y encontramos que dicho término es abordado por nuestro país y por otros países de América Latina, para referirse al proceso evaluable mediante criterios e indicadores de las condiciones ambientales, económicas y sociales que tienden a mejorar la salud, la calidad de vida y la productividad del ser humano, fundándose en medidas apropiadas, la protección al ambiente, la conservación de la integridad de los ecosistemas y el aprovechamiento de los elementos y recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Sin embargo, nuestro Estado se ha caracterizado por ser vanguardista al realizar los trabajos parlamentarios que responden a las exigencias de fondo que reflejan las demandas de la sociedad y por materializar los conceptos fundamentales del derecho aceptados por la comunidad internacional, fue entonces cuando se decidió utilizar el concepto de sostenible, ya que éste es el utilizado en el concurso mundial medioambiental y el que se considera correcto tanto gramatical como lingüísticamente.

Diccionario de la Lengua Española "Real Academia Española" Vigésima Segunda Edición.

Sostenible: Dicho de un proceso que puede mantenerse por sí mismo.

En cuanto a la revisión particular del proyecto de la iniciativa de reforma, las comisiones legislativas coincidimos en modificar el texto, conforme a lo siguiente:

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución, y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, **biodiversidad** y protección al medio ambiente para el desarrollo **sostenible**."

Por lo que hace a la propuesta de reforma al Libro Cuarto del Código Administrativo es necesario señalar que al haber sido expedido el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se estableció un marco específico que comprende la normativa jurídica de ese Libro, por lo que, para efecto de este dictamen la materia ya ha sido atendida en su oportunidad.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su parte conducente, de acuerdo con lo expuesto en este dictamen y proyecto de decreto.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil cinco.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**PRESIDENTE**

**DIP. PABLO CÉSAR VIVES CHAVARRÍA.  
(RUBRICA).**

**DIP. ELENA GARCÍA MARTÍNEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN  
(RUBRICA).**

**DIP. ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO**

**DIP. RAYMUNDO OSCAR GONZÁLEZ PEREDA**

**DIP. CONRADO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

**DIP. GONZALO URBINA MONTES DE OCA  
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE RUÍZ FLORES  
(RUBRICA).**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CORRAL ROMERO  
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. VICTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

**DIP. VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA**

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTÍN HERNÁNDEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO  
(RUBRICA).**

**DIP. MARÍA CRISTINA MOCTEZUMA LULE  
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA**

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES  
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA FLORES MEDINA  
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO  
(RUBRICA).**